

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (REPARTO)

E. S. D.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Acción de Tutela para la Protección de Derechos Fundamentales.

ACCIONANTE: YELITZA IVETH JIMÉNEZ ORTIZ (C.C. No. 1.004.378.949 expedida en Bogotá D.C.).

ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) / ENTIDAD OPERADORA DEL CONCURSO DE MÉRITOS 2026 Y CANAL DE PAGOS eCOLLECT.

VINCULADO: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en su calidad de operador encargado de la ejecución del Concurso Abierto de Méritos 2026.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos (Art. 40-7 C.P.), Buena Fe y Confianza Legítima (Art. 83 C.P.) e Igualdad (Art. 13 C.P.).

ASUNTO: Inoperatividad e indisponibilidad del portal web oficial del Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito Construyendo Excelencia" de la Procuraduría General de la Nación y del servicio eCollect, que impidieron la formalización del registro y el cargue de documentos pese al pago oportuno de los derechos de participación, dentro de la Convocatoria No. 115-2026.

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

1. Legitimación por Activa: La suscrita, YELITZA IVETH JIMÉNEZ ORTIZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.378.949 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio en mi condición de ciudadana e inscrita/aspirante al Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación (Convocatoria No. 115-2026), acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

2. Legitimación por Pasiva: La acción se dirige de manera directa contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN), en su calidad de entidad pública convocante y administradora del sistema de carrera de la entidad, y contra la ENTIDAD OPERADORA Y TECNOLÓGICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS 2026 y del canal de pagos eCollect, por la actuación u omisión en la gestión técnica del portal institucional que impidió la formalización de mi registro y el cargue de los documentos requeridos. Se solicita, además, la vinculación de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA como operador encargado de la ejecución del concurso.

II. SOLICITUD URGENTE DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL (Art. 7° del Decreto 2591 de 1991)

Con el propósito de evitar la consolidación de un PERJUICIO IRREMEDIABLE consistente en quedar excluida de manera definitiva del Concurso de Méritos 2026 antes de que se profiera fallo de fondo dentro del presente trámite constitucional, solicito respetuosamente al Juez de Tutela decretar, al momento de la admisión de la demanda, la siguiente MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN:

ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o al OPERADOR TECNOLÓGICO DEL CONCURSO DE MÉRITOS 2026 la reserva preventiva de cupo y la habilitación temporal del módulo de formalización de registro y cargue de documentos en el portal web oficial del concurso, a favor de la accionante YELITZA IVETH JIMÉNEZ ORTIZ, a efectos de permitir la confirmación final de su inscripción en la Convocatoria No. 115-2026, sin alterar el cronograma general del proceso.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Fundamento la presente solicitud amparada en los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

1. La Procuraduría General de la Nación abrió la convocatoria pública para el Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito Construyendo Excelencia", fijando como fecha límite institucional para la preinscripción, pago de derechos de participación y formalización de registro el día viernes 18 de septiembre de 2026, hasta las 04:00 p.m.
2. En estricto acatamiento de las reglas de la convocatoria y actuando con diligencia dentro del plazo fijado, agoté la etapa de preinscripción a la Convocatoria No. 115-2026 y procedí a realizar el pago correspondiente a los derechos de participación por valor de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$87.500 COP).
3. La transacción financiera fue procesada y APROBADA el día 18 de septiembre de 2026 a las 02:58:52 p.m., según notificación remitida por la plataforma eCollect, asignándose el número de autorización CUS 666351431 y el número de registro eCollect No. 171204164, es decir, más de una hora antes del cierre del término de inscripción.
4. Como constancia de la aprobación del pago, recibí notificación electrónica oficial de eCollect confirmando que la transacción había sido aprobada, comunicación que reposa en mi correo electrónico yelitzajimenez1605@gmail.com.
5. Con posterioridad a la confirmación del pago, y dentro del término aún vigente para la inscripción, ingresé de manera reiterada al sitio web oficial de la convocatoria con la finalidad de ejecutar el paso final: la formalización del registro y el cargue de los documentos exigidos (soportes de educación y experiencia).
6. A pesar de haber cancelado oportunamente los derechos de participación y contar con la transacción aprobada, el sitio web del concurso presentó una inoperatividad técnica, mostrando pantalla en blanco y, en otros intentos, solicitando nuevamente iniciar el proceso de transferencia/pago, pese a que el pago ya había sido efectivo y confirmado. En ningún momento se habilitó para la suscrita la opción de cargue de documentos, requisito indispensable para completar la inscripción.

7. La falta de formalización del registro y de cargue documental obedece exclusivamente a un fallo tecnológico en la plataforma habilitada para la convocatoria, sin que exista extemporaneidad, omisión o negligencia atribuible a la accionante, quien realizó el pago con más de una hora de antelación al cierre de la inscripción.

8. A la fecha de presentación de esta acción, no he radicado petición o reclamación previa ante la Procuraduría General de la Nación ni ante el operador del concurso, dado que la inminencia del cierre del cronograma del proceso y el riesgo de exclusión definitiva hacen ineficaz acudir de manera previa a dicho mecanismo ordinario, razón por la cual se acude directamente a la acción de tutela como mecanismo idóneo y urgente de protección.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

1. Derecho al debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.)

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía exige que las actuaciones de las autoridades públicas se desarrollen con observancia de las reglas aplicables y respetando los derechos de los ciudadanos.

En el presente caso, la accionante realizó el pago de los derechos de participación dentro del plazo establecido en la convocatoria y, pese a ello, no pudo culminar la formalización de su inscripción ni el cargue de documentos, debido a una falla en la plataforma tecnológica habilitada para el concurso. Al haberse acreditado objetivamente que la imposibilidad de formalizar el registro obedeció a una falla técnica no imputable a la aspirante, corresponde a la autoridad competente adoptar las medidas necesarias para restablecer sus garantías constitucionales.

2. Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.)

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política reconoce el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de conformidad con las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.

Este derecho se armoniza con las reglas de la convocatoria correspondiente. En este asunto, se requiere valorar la situación particular de la accionante, quien cumplió oportunamente con la obligación de pago exigida dentro del cronograma habilitado, y cuya imposibilidad de formalizar la inscripción respondió a una contingencia tecnológica del sistema, ajena por completo a su voluntad.

3. Principio de buena fe y confianza legítima (Art. 83 C.P.)

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe.

Este principio resulta determinante para examinar las actuaciones de la aspirante y de la administración en el desarrollo del proceso de inscripción. La autoridad juzgadora debe valorar las circunstancias concretas y las comunicaciones oficiales electrónicas aportadas, las cuales demuestran que la ciudadana actuó diligentemente y que existieron condiciones tecnológicas objetivas que le impidieron completar el trámite.

4. Procedencia de la acción de tutela y criterio de subsidiariedad en concursos de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 regulan la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, si bien la tutela es subsidiaria frente a otros medios de defensa judicial, procede de manera excepcional en controversias relacionadas con concursos de méritos cuando los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa no resultan idóneos o eficaces para evitar un perjuicio irremediable frente a la inminencia del avance de las etapas del concurso.

En la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional reiteró las reglas de procedencia de la tutela en concursos de méritos y destacó la necesidad de examinar las circunstancias específicas de cada caso, la inminencia del daño y la efectividad del amparo ante el riesgo de exclusión definitiva del proceso de selección.

5. Medidas provisionales en la acción de tutela (Art. 7° del Decreto 2591 de 1991)

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar medidas provisionales cuando sean necesarias y urgentes para proteger un derecho y evitar que la vulneración continúe o se produzcan efectos que hagan ineficaz una eventual decisión favorable.

En el presente caso, resulta indispensable la adopción de una medida provisional que preserve la oportunidad de formalizar la inscripción y el cargue documental mientras se profiere el fallo de fondo, evitando que el avance del cronograma consolide la exclusión de la accionante.

6. Jurisprudencia sobre concursos de méritos, subsidiariedad y perjuicio irremediable

La Sentencia SU-067 de 2022 y la Sentencia T-151 de 2022 de la Corte Constitucional explican que la acción de tutela frente a controversias en concursos de méritos procede de manera excepcional cuando los medios ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para evitar un perjuicio irremediable.

En la Sentencia T-151 de 2022, la Corte reconoció que la urgencia de la intervención del juez constitucional se configura cuando la vulneración amenaza con consumar la pérdida definitiva de la oportunidad de participar en el proceso de selección. En este asunto, la inminencia del cierre de las etapas iniciales del concurso de la Procuraduría General de la Nación hace imperativa la protección constitucional solicitada.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas, solicito respetuosamente al Señor Juez Constitucional impartir las siguientes órdenes:

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos (Art. 40-7 C.P.), Igualdad (Art. 13 C.P.) y el principio de Confianza Legítima y Buena Fe (Art. 83 C.P.) de la ciudadana YELITZA IVETH JIMÉNEZ ORTIZ.

SEGUNDA: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la ENTIDAD OPERADORA DEL CONCURSO DE MÉRITOS 2026 que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, habiliten en la plataforma web oficial de la convocatoria el módulo individualizado de inscripción y cargue documental, permitiendo a la suscrita la culminación formal de la inscripción en la Convocatoria No. 115-2026.

TERCERA: ORDENAR a las accionadas la plena validación, acreditación e imputación del pago por valor de \$87.500 COP efectuado el día 18 de septiembre de 2026 a las 02:58:52 p.m. bajo el código de autorización CUS 666351431 y registro eCollect No. 171204164.

CUARTA: ORDENAR a las accionadas que, en caso de haberse cerrado o avanzado alguna etapa del concurso durante el trámite de la presente tutela, se adopten las medidas necesarias para garantizar la participación efectiva de la accionante en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes, incluyendo la reprogramación de las etapas a que hubiere lugar respecto de su situación particular.

VI. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

Aporto los siguientes soportes documentales en copia digital:

1. Capturas de pantalla de la plataforma web oficial del concurso, en las que consta la pantalla en blanco y el requerimiento de iniciar nuevamente el proceso de transferencia pese al pago ya efectuado, así como la ausencia de la opción de cargue de documentos.
2. Notificación electrónica oficial remitida por eCollect el 18 de septiembre de 2026, correspondiente al pago aprobado a las 02:58:52 p.m. por la suma de \$87.500 COP, con el número de autorización CUS 666351431 y registro No. 171204164.
3. Las demás pruebas que la accionante allegue o que el Despacho estime pertinente recaudar en el curso del trámite constitucional.

VII. JURAMENTO DE NO DUPLICIDAD (Art. 37 del Decreto 2591 de 1991)

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto expresamente al Juez de Tutela que no he promovido ni presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos o pretensiones ante ninguna otra autoridad judicial o tribunal de la República.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Correo electrónico: yelitzajimenez1605@gmail.com

Teléfono celular: 324 463 9769

Dirección física: Calle 64 No. 112B-82, Conjunto Mirador II, Bogotá D.C.

ACCIONADOS:

Procuraduría General de la Nación – Oficina de Notificaciones Judiciales.

Operador Tecnológico Concurso de Méritos 2026 – Mesa de Ayuda y Soporte Técnico de la plataforma del concurso.

VINCULADO:

Universidad de Antioquia – Oficina Jurídica / Oficina de Notificaciones Judiciales.

Del Señor Juez Constitucional,

Atentamente,

YELITZA IVETH JIMÉNEZ ORTIZ

C.C. No. 1.004.378.949 expedida en Bogotá D.C.

Correo electrónico: yelitzajimenez1605@gmail.com